

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	221
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00107 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ GIRALDO CC 98.518.407 SARA INÉS MORALES BERRIO CC 43.683.387
Tema:	SENTENCIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada de **MUTUO ACUERDO** por los señores **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ GIRALDO** y **SARA INÉS MORALES BERRIO** a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ GIRALDO** y **SARA INÉS MORALES BERRIO**, contrajeron matrimonio religioso el 7 de abril de 1990 en la parroquia Nuestra Señora de la Macarena del municipio de Medellín, acto inscrito bajo el Indicativo Serial **N.º 1365585** en la Notaría Primera (1º) de Medellín - Antioquia, y manifestaron que en dicha unión se procreó un hijo **KENNY RODRÍGUEZ MORALES**, actualmente mayor de edad.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Respecto a la liquidación de la sociedad conyugal se indicó que se surtió ante la Notaría Veintisiete (27º) del Circuito de Medellín, Antioquia mediante escritura pública N.º 114 de febrero 8 de 1999.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

<<RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, habida cuenta de que cada uno de ellos asumirá su propia manutención.

La residencia de los cónyuges es y será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial **N°1365585** (fl 14), en el que se lee que los señores **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ GIRALDO** y **SARA INÉS MORALES**

BERRIO se casaron por el rito católico el 07 de abril de 1990, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se consignó en el hecho “**TERCERO**” que ya se operó la liquidación de la sociedad conyugal de los esposos **RODRÍGUEZ-MORALES** y se aportó soporte de ello, consistente en la Escritura Pública N.º 114 de febrero 8 de 1999 de la Notaría Veintisiete (27º) del Circuito de Medellín, Antioquia, no habrá lugar a emitir pronunciamiento en tal sentido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por **MUTUO ACUERDO** de las partes, del matrimonio contraído entre el señor **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ GIRALDO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 98.518.407 y la señora **SARA INÉS MORALES BERRIO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 43.683.387, celebrado el 07 de abril 1990 en la parroquia Nuestra Señora de la Macarena, acto inscrito bajo el Indicativo Serial N.º 1365585 de Notaría Primera (1º) de Medellín- Antioquia.

SEGUNDO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ GIRALDO** y **SARA INÉS MORALES BERRIO**, que se concreta en lo siguiente:

<<**RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, habida cuenta de que cada uno de ellos asumirá su propia manutención.

La residencia de los cónyuges es y será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial N.º 1365585 de Notaría Primera (1º) de Medellín- Antioquia, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

CUARTO: Sin pronunciamiento sobre la disolución de la sociedad conyugal, por

encontrarse ya disuelta y liquidada mediante Escritura Pública N.º 114 del 8 de febrero de 1999 de la Notaría Veintisiete (27º) del Círculo notarial de Medellín, Antioquia.

QUITO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

Cam.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 REGISTRO DE MATRIMONIOS

1365585

30 Julio 1990

NOTARIA PRIMERA 0001 MEDELLIN ANTIOQUIA

PAIS DE LOS CONTRAVENTE	COLOMBIA	ANTIOQUIA	MEDELLIN
PAIS DE LA CONTRAVENTE	COLOMBIA	ANTIOQUIA	MEDELLIN
FECHA DEL MATRIMONIO	7 abril 1.990	FARR. NUSTHA SEJORA	JORGE ALBERTO M ROZ
FECHA DEL MATRIMONIO	8 Julio 1.966	RODRIGUEZ GIRALDO	LUIS FERNANDO
FECHA DEL MATRIMONIO	28 noviembre 1.970	MORALES BERRIO	SARA INES
FECHA DEL MATRIMONIO		JULIO JAEI RODRIGUEZ	MARIA CONSUELO GIRA
FECHA DEL MATRIMONIO		LUIS IBARDO MORALES	LIGIA INES BERRIO
FECHA DEL MATRIMONIO		SARA INES MORALES BERRIO	

ORIGINAL PARA...
 CARIS USUY GARELA Morales
 Notario Primero
 Medellín

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE SE
 ENCUENTRA EN EL LIBRO... FOLIO...
 O SERIAL NRO. 1365585

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e76b8765a231fe94bc8915f470661533f217271aba9b085a1532ac54c2506f1

Documento generado en 29/09/2021 09:22:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>